



CASTILLO COUNTRY CLUB S.A

REGLAMENTO GENERAL

PISTA DE HIELO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DEFINICIONES OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO.

ARTÍCULO PRIMERO: Del objeto del reglamento: Créase el presente reglamento en el Castillo Country Club Sociedad Anónima con el objeto de regular el uso, goce y disfrute de la pista de hielo y la permanencia en sus instalaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: De las definiciones: Para los efectos del presente reglamento se enteran por:

- a) ***Accesorios:*** Todos los bienes muebles, propiedad del Club, que no están material y permanentemente adheridos a la estructura principal de sus instalaciones, así como adminículos o implementos, que perteneces al patrimonio de Club y que se dan en arrendamiento a los usuarios, por el precio y condiciones que se indican en este reglamento o en documentos oficiales del Club.
- b) ***Artículo 1045 del Código Civil:*** “Todo aquel que, por dolo, falta o negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios”.
- c) ***Club:*** El Castillo Country Club Sociedad Anónima, que según sus estatutos se traduce al idioma español como Club Campestre El Castillo y podrá abreviarse como Castillo Country Club S.A.
- d) ***Daño (emergente):*** Todo menoscabo, físico, patrimonial o moral, generado por acción u omisión del usuario y un comportamiento negligente, imprudente o de impericia.
- e) ***Erga omnes:*** latín. Significa “Contra todos”, “para todos”.



- f) **Estatutos:** Los Estatutos y Reglamentos del Reglamentos del Castillo Country Club Sociedad Anónima.
- g) **Hombre-medio u hombre- razonable:** Técnicamente se refiere a la persona de prudencia media, que ajusta su actitud a las circunstancias y la importancia del riesgo al cual puede prever el agente que expone a los demás a la probabilidad de su realización.
- h) **In situ:** latín. Significa “en el sitio”, “en el lugar”.
- i) **Impericia:** La falta de conocimientos, práctica, destreza o habilidad que cabe exigir a uno en su profesión, arte, oficio o deporte.
- j) **Imprudencia:** Genéricamente, la falta de prudencia, de precaución. Omisión de la diligencia debida.
- k) **Instalaciones:** Se entiende por “instalaciones” tanto el perímetro que comprende la pista de hielo como la infraestructura que la circunda y que está debidamente individualizada por una estructura y puerta de acceso independiente.
- l) **Jurisprudencia:** Del latín iuris “de derecho”; y “pudentia”, “sabiduría”: Etimológicamente significa “Sabiduría del Derecho.
Se entiende por Jurisprudencia la fuente formal del Derecho que opera a través de las resoluciones o fallos judiciales. En Costa Rica, las resoluciones de la Sala Constitucional son de acatamiento obligatorio.
- m) **Negligencia:** La omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en las relaciones con personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Falta de atención.
- n) **Prejuicios (lucro cesante):** La ganancia lícita que se deja de obtener o los gastos que ocasiona una acción u omisión ajena culpable o dolosa, o mal efectivamente causado en los bienes existentes y que debe ser reparado. Para efectos de este reglamento cuando se haga referencia a “daño” se incorpora también la posible derivación de prejuicios.



- o) **Personas autorizadas:** Los *"familiar por excelencia..."* entrenadores, instructores o encargados, debidamente acreditados, que el Club contrata para efectos de enseñar, coordinar u organizar las actividades en la pista o que sin tener relación jurídica con el Club están debidamente

autorizadas por este. No se considerarán personas autorizadas aquellas que aun cuando cuenten con el conocimiento técnico o empírico, no están legalmente designadas o autorizadas por la Gerencia General del Club.

- p) **Pista:** La porción perimetral del hielo que está debidamente deslindada con una baranda de material acrílico y en la cual se practica el patinaje, hockey y otros deportes o actividades autorizadas por la Gerencia General del Club.
- q) **Precepto:** Norma, mandato, regla, instrucción.
- r) **Principio de Inderogabilidad singular de los reglamentos:** Impedimento legal para exonerar de la aplicación del reglamento a un sujeto en un caso concreto dónde ocurren todas y cada una de las condiciones de aplicabilidad.
- s) **Reglamento:** el presente reglamento.
- t) **Responsabilidad:** La obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa.
- u) **Usuario:** Toda persona que temporalmente, en condición de socio, beneficiario, invitado ocasional o habitual, haga uso de la pista de hielo o permanezca dentro del perímetro de sus instalaciones, incluyendo a los alumnos o miembros de equipos de patinaje, de hockey u otros deportes autorizados por la Gerencia General del Club.

ARTÍCULO TERCERO: De la obligatoriedad general, del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos y de las directrices verbales: Por el alto riesgo, inherente a las prácticas sobre hielo, este reglamento es de acatamiento obligatorio para todos y cada uno de los usuarios. Únicamente serán válidas las excepciones que el mismo reglamento contempla, en atención al **Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos**, del principio done la excepción confirma la regla y que el bienestar común que debe tener la preferencia.

Los usuarios también están obligados, sin excepción, a acatar las directrices verbales de las personas autorizadas.



CAPÍTULO II

ARTÍCULO CUARTO: De los deberes de cuidado, obediencia, diligencia y otros: Por la naturaleza y alto riesgo de las actividades y deportes que se realizan en la pista de hielo, todos los usuarios, independientemente de su destreza, conocimiento y pericia, deberán comportarse con un estricto deber de cuidado, obediencia, diligencia de un buen padre de familia, respeto, prudencia y moderación, para evitar daños, accidentes e infortunios y no distorsionar la armonía, adecuada participación y bienestar común de los usuarios.

ARTÍCULO QUINTO: De la moral, las buenas costumbres y los buenos hábitos familiares: El comportamiento de los usuarios debe armonizar, en todo momento, con la moral, las buenas costumbres y con los buenos hábitos que deben prevalecer en un entorno familiar por excelencia.

ARTÍCULO SEXTO: De la diligencia que se acostumbra emplear en las propias cosas: Los usuarios también están obligados a prestar, en la guarda y conservación de los bienes e instalaciones, el cuidado y diligencia que se acostumbra emplear en la guarda y recaudo de las propias cosas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Del conocimiento del hombre- medio y principio de confianza: También se toma como precepto rector de este reglamento el **conocimiento del hombre-medio** u hombre razonable para prevenir accidentes y daños; correlativamente ligado al **principio de confianza** que los otros usuarios tienen al usar la pista de hielo

ARTÍCULO OCTAVO: Del incumplimiento de los preceptos rectores: Toda conducta que se oponga o riña con estos preceptos rectores, será sancionada en la forma que indica este reglamento y los Estatutos del Club; lo cual no prejuzga sobre las prerrogativas disciplinarias del encargado del área.



CAPÍTULO III

DE ALGUNAS PROHIBICIONES ESPECÍFICAS.

Sin perjuicio de otras prohibiciones que se establezcan en manuales, avisos, instrucciones verbales o en normas internacionalmente aceptadas, se establecen expresamente las siguientes, sin que se trate de una lista taxativa.

ARTÍCULO NOVENO: De la prohibición de maniobras temerarias bruscas o imprudentes: Por la naturaleza y riesgo implícito a la práctica de los deportes sobre hielo, se prohíben de los juegos, maniobras, piruetas, giros, saltos o cualquier comportamiento temerario, imprudente o negligente que pueda causar daños o distorsione el bienestar común de los usuarios; excepto cuando se trata de lecciones, entrenamientos o presentaciones que se realicen bajo la supervisión, control y dirección de instructores o personas debidamente autorizadas y no contravengan las normas éticas y los niveles de riesgo permitidos.

ARTÍCULO DÉCIMO: De la prohibición de patinar en dirección al movimiento de las manecillas del reloj: Como condición esencial de seguridad para usar la pista de hielo, los usuarios deberán patinar en dirección contraria al movimiento de las manecillas del reloj; excepto cuando la naturaleza de la actividad justifique prescindir de algunos accesorios y patinar en otras direcciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: De la prohibición de fumar: De conformidad con la Ley de regulación del fumado N°7501 y su respectivo reglamento, está prohibido fumar dentro de las instalaciones.

El Club también hará constar esta prohibición a través de los respectivos avisos rótulos con el signo universalmente conocido.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: De la prohibición de consumir licor: De conformidad con la Ley de Licores N°10 y su respectivo reglamento, así como la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado N° 8204, se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas de todo tipo y sustancias psicotrópicas, o la permanencia en estado de ebriedad o de enervación de sustancias prohibidas.



ARTÍCULO DECIMOCUARTO: De la prohibición de comer dentro de la pista de hielo: Se prohíbe el consumo de alimentos mientras los usuarios permanezcan dentro de la pista de hielo o sus alrededores, excepto en el graderío de las instalaciones, pero con la obligación de mantener el aseo, orden y normas de urbanidad.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: De la prohibición de usar o portar objetos: Se prohíbe patinar mascando chicle, usando, portando o colgando cadenas, relojes, anillos, llaveros, bolígrafos, teléfonos celulares, cámaras fotográficas, bippers, radios o cualquier objeto u accesorio que al caer en la pista pueda causar un accidente; que distraiga o distorsione la adecuada concentración que se requiere o que pueda causar daños o molestia razonable a los demás usuarios.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: De la prohibición de comportamientos sexuales obscenos o indebidos: Se prohíben los comportamientos sexuales, obscenos, disolutos, salaces o que riñan con la moral, de las buenas costumbres, los valores familiares que promueven en el Club, así como las conductas afectivas que perturben la armonía, la tranquilidad que debe privar en el área o bienestar común de las familias.

CAPÍTULO IV

DE OTRAS REGULACIONES Y NORMAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: De los menores de edad y los mayores inexpertos: Por el riesgo inherente a las actividades sobre hielo, todo menor de edad mayor de cuatro años y menor de quince años, aun cuando tenga el conocimiento y la destreza que se requiere para el uso adecuado del patinaje sobre hielo, deberá permanecer bajo la supervisión y control de un adulto, quien será directamente responsable por su seguridad; caso contrario no podrán usar la pista de hielo.

Queda absolutamente prohibido el uso de la pista de patinaje para los menores de cuatro años, aun cuando estén acompañados de un adulto.



ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO (BIS): De los mayores de quince años: Los usuarios, mayores de quince años, podrán usar la pista de hielo, sin la supervisión de un adulto, siempre y cuando tengan el conocimiento y destreza suficientes para desempeñarse por sí mismos.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO (TER): De los mayores de edad inexpertos: Los mayores de edad, inexpertos en el patinaje sobre hielo o sin la destreza suficiente, deberán comunicar al encargado del área su falta de pericia o destreza, que los asesore sobre las técnicas elementales y normas de seguridad que se requieren, en aras de evitarle al neófito o a los demás usuarios accidentes, infortunios, daños o perturbación del bienestar general.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: De la obligación de ingresar a la pista con patines y accesorios de seguridad: Todo usuario que haga uso de la pista de hielo debe ingresar con los patines debidamente calzados y asegurados, con todos los accesorios de seguridad correctamente colocados para evitar lesiones.

ARTÍCULO DECIMONO: Del uso de los palos de hockey: Sin perjuicio las otras normas de seguridad y comportamiento, en el caso de los jugadores de hockey se deben utilizar los palos o “sticks” por debajo del nivel de la cintura, extremando el cuidado cuando se patina cerca de los usuarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Del uso de la pista de hielo durante las lecciones y presentaciones oficiales: Cuando en la pista de hielo se impartan lecciones autorizadas por el Club, se realicen exhibiciones o presentaciones oficiales, se reservará el uso exclusivo para esos fines.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: De la obligación de utilizar los accesorios de seguridad fuera de la pista: Mientras un usuario tenga puestos los patines, aun cuando esté fuera de la pista de hielo, no deberá quitarse los implementos de seguridad y protección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Del alquiler de accesorios y otras disposiciones: El alquiler o locación de los patines para hielo, accesorios en general, horarios, precios y cualesquiera otras situaciones que por su naturaleza sean de frecuente ajuste o variación, serán regulados por la Gerencia General del Club.



CAPÍTULO IV

DE LAS POTESTADES Y OBLIGACIONES DEL ENCARGADO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: De la potestad correctiva y disciplinaria: Todo encargado tiene plena potestad *in situ*, en aras de tutelar la integridad y el bienestar común de los usuarios, para ejercer las acciones directivas, correctivas y disciplinarias dentro de las instalaciones, que por su naturaleza ameriten pronta e impostergable atención, por lo que incluso estará facultada para desalojar al usuario incumpliente, según la gravedad de los hechos o la renuencia reiterada para acatar las prevenciones: todo sin perjuicio de incoar el procedimiento disciplinario que establecen los Estatutos del Club y este Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Del cupo máximo de usuarios: El encargado de la posta determinará el cupo máximo de personas que podrán participar al mismo tiempo, considerando la seguridad, tranquilidad y comodidad de los usuarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: De las obligaciones de los encargados: Es obligación de todo encargado, entrenador u organizador velar por el cumplimiento del reglamento y disposiciones conexas, especialmente las normas de seguridad, disciplina y confort de los usuarios, así como las que están establecidas en su contrato de trabajo o lo imponga la naturaleza de sus funciones y la diligencia de un buen profesional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: De las consecuencias del incumplimiento: Si con ocasión o por consecuencia del incumplimiento de las normas reglamentarias, normas preceptivas o por imprudencia, negligencia o impericia, algún usuario causa daño a otro o al Club, será responsable de su reparación e indemnización, de conformidad con lo que establece el artículo 1045 del Código Civil y los Estatutos del Club; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: De la responsabilidad del Club: La responsabilidad del club se limita a una adecuada regulación del uso, goce y disfrute de sus instalaciones; siendo obligación de los usuarios cumplir las normas en sentido estricto.



CAPÍTULO VII

DEL DEBIDO PROCESO Y LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Del debido proceso: Excepto las llamadas de atención verbales o de las acciones que requieran *in situ* y por su naturaleza una acción inmediata de la Administración por flagrante incumplimiento; todo procedimiento que tenga como finalidad la posible imposición de una sanción disciplinaria deberá cumplir con la garantía del debido proceso que establece el Artículo Trigésimo noveno de la Constitución Política, desarrollando por copiosa jurisprudencia de la Sala Constitucional, vinculante *erga omnes*.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NONO: Del procedimiento y de las sanciones a los socios y beneficiarios: El procedimiento y las posibles sanciones a los socios y beneficiarios que establece el artículo vigésimo tercero de los Estatutos, que no son miembros de un equipo o alumnos regulares de las actividades sobre hielo y que por acción u omisión incurran en una conducta reprochable susceptible de una eventual sanción, deberán tramitarse de conformidad con las disposiciones de los artículos vigésimo octavo, vigésimo nono, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero y normas conexas de los Estatutos del Club, dentro de los lineamientos del debido proceso constitucional.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Del procedimiento a alumnos o miembros de equipos: El procedimiento y las posibles sanciones a socios o beneficiarios, que son alumnos o miembros de los equipos de patinaje, hockey y otras disciplinas sobre hielo autorizados por la Gerencia General del Club, que por acción u omisión incurran en una conducta reprochable susceptible de una eventual sanción, se tramitarán antes la **COMISIÓN DISCIPLINARIA DE ASUNTOS DEPORTIVOS. (CODADEP)**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: De las sanciones: Las sanciones aplicables a alumnos o miembros de un equipo, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento serán:

- a.- Amonestación por escrito.
- b.- Suspensión hasta por tres meses, de una, varias o todas las actividades programadas,
- c.- Expulsión del equipo



ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De la aplicación del procedimiento: En lo que sea compatible con la naturaleza del asunto, se aplicarán los lineamientos generales de los Estatutos para llevar a cabo el procedimiento de investigación. En lo que no esté expresamente contemplado, el procedimiento se llevará a cabo por los lineamientos generales del debido proceso constitucional: intimación concreta de los hechos, derecho de ofrecer pruebas de descargo, señalamiento de lugar para atender notificaciones, consultar el expediente, derecho a ser representado y asesorado por un profesional en Derecho, derecho a una comparecencia oral y privada, derecho a impugnar las resoluciones, etc.

En caso de menores de edad, deberán estar representados por uno o de padres representantes legales; sin perjuicio del derecho al patrocinio letrado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Del recurso de apelación para ante la Junta de Vigilancia: Lo resuelto por la comisión solo tendrá recurso de apelación para ante la Junta de Vigilancia, dentro del plazo de tres días hábiles, Lo resuelto por la Junta de Vigilancia dará por agotado el asunto en sede administrativa.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE ASUNTOS DEPORTIVOS (CODADEP) Y DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS (CODATEC).

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: De las funciones e integración de la Comisión Disciplinaria de Asuntos Deportivos (CODADEP): La Comisión Disciplinaria de Asuntos Deportivos, conocida por el acrónimo “CODADEP”, en el ejercicio permanente de sus funciones disciplinarias para investigar la verdad real de los hechos relacionados con alumnos o miembros de equipos de las disciplinas sobre hielo, estará integrada por tres miembros que serán: un miembro designado por el Comité General de Deportes, el Encargado de Recreación y Deportes del Club y la Gerencia General o a quien esta autorice para su representación.

La Gerencia General presidirá la CODADEP, sin perjuicio de que lo delegue en otro miembro de la comisión *ad hoc*.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: De las funciones e integración de la Comisión Disciplinaria de Asuntos Técnicos (CODATEC): Créase la **COMISIÓN DE ASUNTOS TÉCNICOS**, conocida por el acrónimo “CODATEC”, para la atención permanente de asuntos que por su naturaleza requieran de la evaluación, criterio, recomendación, valoración o análisis de peritos en materia de deportes, actividades o proyectos relacionados con la pista de hielo el Club, a través de la Gerencia General, realizará la designación de las personas *ad honórem* o, si fuere el caso, realizará la contratación de los recursos con amplio conocimiento técnico que considere suficientes y necesarios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: De la conformación de la comisión: En el ejercicio de las funciones técnicas, la **CODATEC** estará integrada de la siguiente manera: el Encargado de Recreación y Deportes y un miembro nombrado por el Comité General de Deportes y los técnicos o peritos que se requieran según la naturaleza de los asuntos.

Todos los miembros tendrán voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

La Gerencia General presidirá la **CODATEC**, sin perjuicio de que lo delegue en otro miembro de la comisión *ad hoc*.

CAPÍTULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De la derogatoria: Derogase cualquier reglamento anterior o disposición que se oponga al presente reglamento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: De la vigencia: Rige a partir del veinticuatro de mayo de dos mil seis según acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria número 967 de la Junta Directiva del Castillo Country S.A., celebrada en los Ángeles de San Rafael de Heredia el veinticuatro de mayo de dos mil seis.